

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 161.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.

(Conclusión.)

#### CAPÍTULO IV

##### De las recompensas.

Art. 28. Se concederán a los individuos de la Cartería, por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

- 1.ª Mención especial en su hoja de servicios.
- 2.ª Condonación, en todo ó en parte, de correctivos que estén sufriendo.
- 3.ª Recompensas en metálico desde 25 á 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo á los sobrantes de la Cartería.

Se considerarán servicios meritorios los de aquellos Carteros que se distingan en las operaciones de clasificación de la correspondencia por distritos y dependencias de la Administración, y todos los de carácter extraordinario que revelen celo ó aptitud sobresalientes en sus autores.

Art. 29. Las recompensas se concederán previo expediente en que

declaren necesariamente los Jefes de la Cartería y en que se invite á que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación de la principal ó del Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones situadas en capitales de provincias.

#### CAPÍTULO V

##### De las faltas y correcciones.

Art. 30. Las faltas que cometan los individuos de Cartería se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 31. Serán faltas leves:

- 1.ª El retraso en la asistencia á la oficina, siempre que no exceda de la hora de salida para repartir.
- 2.ª El desaseo no habitual.
- 3.ª La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina cuando no revistan carácter de indisciplina.
- 4.ª El olvido ó extravío de la cartera ó de las libretas ó cuadernos que deben tener.
- 5.ª Llevar la correspondencia fuera de la cartera.
- 6.ª Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.ª Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparte la correspondencia.

8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Art. 32. Serán faltas graves:

- 1.ª La indisciplina contra los Jefes.
- 2.ª La desconsideración ó descortesía hacia el público.

3.ª El retraso en la distribución de la correspondencia.

4.ª Exigir á los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

5.ª Negarse á facilitar á los destinatarios la libreta, que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

6.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

7.ª El desaseo habitual.

8.ª Hacer el servicio sin uniforme.

9.ª Facilitar datos respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de la correspondencia que manipulen.

10. El retraso en volver á Cartería la correspondencia que no haya sido entregada al destinatario.

11. La embriaguez no habitual.

12. Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

13. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

14. Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 33. Serán faltas muy graves:

1.ª Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª Las que afecten á la probidad del empleo.

5.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

6.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.ª El contrabando de correspondencia.

8.ª Las que constituyen delito.

9.ª La embriaguez habitual.

Art. 34. Los que indujeran directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 35. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio, descuento de haberes ó multa equivalente á la de uno á cinco días, para las leves.

Descuento de haberes ó multa equivalente á los de seis á quince días y postergación temporal, para las graves.

Separación, para las muy graves.

Art. 36. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la corrección superior inmediata.

Art. 37. La amonestación será privada ó pública. Esta se hará por el Administrador ó funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado su falta y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

El recargo de servicio se impondrá con la extensión que juzguen oportuna los Administradores.

Art. 38. Los descuentos se harán en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se deduzca mayor cantidad de la quinta parte del haber líquido que le corresponda percibir. Este límite es igualmente aplicable á las multas.

Art. 39. Será postergación temporal la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerde, y que no excederá de la mitad del número de individuos que figuren en la escala del interesado.

Art. 40. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuo de Cartería y la inhabilitación perpétua para volver á serlo.

Art. 41. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 35, excepción hecha de las correspondientes á las faltas leves, podrá imponerse á los Carteros, sino por virtud de expediente, en que se oiga al interesado, sobre los cargos que se le dirijan é informe el Jefe de la Cartería.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle el nuevo termino.

Art. 43. Corresponde á la Dirección General y á los Administradores respectivos la imposición de todas las correcciones, con arreglo á este Reglamento.

Asimismo podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo á los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su sueldo mientras permanezcan en esta situación, correspondiendo el resto al supernumerario que le sustituya.

Art. 44. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 28.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves ó muy graves y se hayan dictado por los Administradores respectivos, procederá el recurso de apelación ante la Principal ó el Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones principales, y el de revisión ante los mismos Jefes que impusieron el correctivo, cuando los interesados presenten pruebas ó aduzcan datos que puedan comprobarse, y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

Contra los acuerdos de la Dirección General no se admitirá ningún recurso, más que el de revisión ante el mismo Centro, si procede.

#### CAPÍTULO VI

##### *De las jubilaciones*

Art. 45. Los Carteros y demás empleados en la Cartería que cumplan sesenta años de edad y reúnan veinte, por lo menos de servicios efectivos, pasarán á situación de jubilados.

Los que llegados á dicha edad no tuviesen aquel número de años de servicio por haber permanecido en situación de licencia ilimitada, serán dados de baja sin haber pasivo.

Art. 46. Podrán también concederse las jubilaciones por imposibilidad física si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en la Cartería.

Art. 47. Si la imposibilidad física fuera producida por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Art. 48. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con sueldo en la Cartería.

Art. 49. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo á las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos del haber regulador.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quintos.

Art. 50. Los que sean jubilados por imposibilidad física producida por accidente en el servicio, disfrutarán la pensión de dos quintos de su sueldo, aunque no cuenten veinte años de servicios efectivos.

Art. 51. Se considerará como sueldo regulador el mayor disfrutado por los interesados, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado en situación de licencia ilimitada.

Art. 52. Para jubilar por imposibilidad física á un individuo de la Cartería, será necesario instruir un expediente en que consten las certificaciones de dos médicos, nombrado el uno por el interesado y designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres Carteros, si los hubiere, de categoría superior á la del interesado, ó más antiguos en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar también el Jefe de Cartería.

Art. 53. Los que reuniendo condiciones para ser jubilados no puedan hacer servicio ni ser declarados en aquella situación, por estar cubierta la cantidad que determina el artículo 57, quedarán en expectación de jubilación hasta que sea posible decretarla, no cubriéndose entre tanto su vacante en la escala activa.

Art. 54. Cuando se declare á un individuo en expectativa de jubilación, se fijará el haber que le corresponderá al ser jubilado.

Art. 55. El pase á esta clase tendrá lugar por el orden en que se hubieran hecho las declaraciones de expectación, formándose al efecto una escala comprensiva de las mismas.

Art. 56. Los que se hallen en expectativa de jubilación percibirán el haber que según el artículo 49 se les fije como jubilados, siempre que no exceda de la mitad del mayor que disfrutaron en situación de activos.

Con el resto de éste se atenderá al pago de lo que corresponda abonar á los que le sustituyan.

Art. 57. El importe de las jubilaciones no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos totales de la Cartería.

#### CAPÍTULO VII

##### *Disposiciones generales.*

Art. 58. Los individuos de las Carterías no podrán ser separados sino por vía de corrección, impuesta con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 59. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia que devenga derechos de entrega, se satisfarán los gastos de material de la Cartería y los haberes de los individuos de la Corporación. Si resultase déficit se deducirá del importe de los haberes, proporcionalmente á los sueldos, haciendo esta liquidación por quincenas. Cuando haya sobrante se distribuirá por partes iguales, trimestralmente, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año, los premios, y cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64.

Cuando el nombramiento de Cartero mayor recaiga en un funcionario del Cuerpo de Correos, este no participará de los sobrantes.

Art. 60. Los individuos sujetos á procedimiento criminal por delitos, serán declarados baja provisionalmente en sus empleos con la mitad de sus haberes.

En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará, y en el de condena por delito del servicio

de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 40. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Dirección General acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Art. 61. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Cartería serán dados de baja, mediante expediente instruido en la misma forma que determina el artículo 41.

También serán dados de baja los que por enfermedad dejen de prestar servicio durante un año, pero se les reservará el derecho á reingresar, cuando cese aquella causa, con el mismo empleo y número que tendrían si no hubiesen interrumpido su servicio.

El reingreso de los que se encuentren en este caso será con opción en las primeras vacantes de su clase que se produzcan y no correspondan á los excedentes.

Art. 62. El personal de la Cartería podrá ser destinado por el Administrador, en caso de necesidad ó urgencia, á auxiliar los trabajos mecánicos de las demás dependencias de la Administración.

Art. 63. Corresponde á los Administradores conceder permisos á los individuos de la Cartería para ausentarse por un plazo que no exceda de treinta días, y que podrá prorrogar por igual plazo.

Las prórrogas se otorgarán siempre sin sueldo.

Art. 64. En general, los individuos de Cartería, sustituidos por otros, sólo percibirán la mitad de su sueldo en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará á los sustitutos en el curso de la escala la mitad de la diferencia entre su propio sueldo y el señalado á la clase inmediata superior; correspondiendo á los supernumerarios á más de su consignación, si la tuvieren, la mitad de la correspondiente á un Cartero efectivo de la última categoría.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituto sea el de enfermedad ú otra causa de fuerza mayor suficientemente acreditada á juicio del Administrador, solamente dejará de percibir aquél su sueldo completo cuando no resulte sobrante en los fondos de la Corporación. Dichos

brante se aplicará á cubrir por orden de fechas las deducciones de haberes motivadas por aquellas causas durante el año, antes de proceder al reparto á que hace referencia el artículo 59.

En las Carterías subvencionadas se entenderá que existe sobrante siempre que después de cubiertos los gastos reglamentarios de personal y material, reste alguna cantidad en los fondos resultantes de la suma de los recaudados y de los auxilios del Estado.

Art. 65. En todos los actos del servicio usarán los individuos de la Cartería el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

#### CAPÍTULO VIII

##### Disposiciones transitorias.

Art. 66. Los Administradores principales y subalternos adoptarán las disposiciones necesarias para acomodar el personal de las respectivas Carterías á las clases y los sueldos que establece este Reglamento, sin decretar excedencias y proponiendo en las respectivas plantillas las modificaciones pertinentes, á medida que lo consientan los ingresos de las Carterías.

Si por virtud de esta reforma correspondiese á determinados funcionarios menor haber del que en la actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo sueldo hasta su cesación ó ascenso á la categoría superior inmediata.

Art. 67. Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Art. 68. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los Carteros en cuanto se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid 26 de mayo de 1916.—El Director general, Francos.—Rubricado.—Aprobado por S. M.—J. Ruiz Jiménez.

(De la Gaceta núm. 150.)

## Gobierno civil.

### Circular.

El Alcalde de Junta de Traslaloma me comunica que en el barrio de Villaventin se halla depositada una vaca de las señas siguientes: de seis á siete años de edad, de pelo rojo y con un cencerro en cuyo collar tiene las letras D. y V.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, previo abono de

los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el art. 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los 15 días que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 9 de junio de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

#### IN PECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacante la Escuela nacional de niñas de esta capital, (Teatro), por traslado de la que la desempeña á otra Escuela de Barcelona, se anuncia á concursillo dicha Escuela, á tenor y de conformidad con lo preceptuado en el caso 5.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, reorganizando la Inspección técnica de primera enseñanza, regla 5.ª de la Real orden complementaria de 23 de junio del mismo año, Reales órdenes de 27 de noviembre del repetido año y 15 de enero de 1914 y demás disposiciones vigentes sobre este respecto.

Las Maestras de esta capital (localidad) que tengan derecho legal á tomar parte en el concursillo, dirigirán sus instancias, acompañadas de las hojas de méritos y servicios, á esta Inspección, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 8 de junio de 1916.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Serrano.

## Diputación Provincial

### Ordenación de pagos.—Circular.

Ha sido norma constante de esta Ordenación de Pagos apurar, hasta donde la Ley lo consiente, los medios de persuasión cerca de aquellas Corporaciones que, dando al olvido deberes inexcusables, aparecen en descubierto en el pago del contingente provincial, confiando sin duda en que, haciéndose cargo los Ayuntamientos de su propio interés, y correspondiendo debidamente al proceder con ellos empleado, alejarían la posibilidad de colocar á esta presidencia en trance de adoptar medidas de rigor, tan en pugna con el criterio sustentado durante el tiempo de su actuación.

Pero este exceso de benevolencia no ha dado el resultado que había derecho á esperar, antes al contrario, algunas Corporaciones municipales,

por fortuna, han utilizado el periodo de tranquilidad, para entregarse á un abandono en el cumplimiento de sus deberes, y ello ha tenido como lógica consecuencia una minoración en los ingresos, que á toda costa y por todos los medios es forzoso remediar.

Quedan, pues, conminados con el envío de comisionados de apremio cuantos se hallen en descubierto por el concepto expresado y suscripción al BOLETIN OFICIAL, si para el 20 del corriente no han saldado su deuda, debiendo advertir asimismo, que la conminación abarca á los que hallándose concertados han dejado de ingresar los plazos correspondientes.

Burgos 10 de junio de 1916.—El Ordenador, Eustasio F. Villarán.

## Comisión Provincial

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Moradillo de Roa el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 24 de mayo último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 7 de junio de 1916.—El Vicepresidente, Rafael Dorao.

## Delegación de Hacienda

### Contribución industrial.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones recuerda el exacto cumplimiento del artículo 59 del Reglamento vigente del ramo, á cuyo efecto dirige á esta Delegación de Hacienda la orden circular siguiente:

«El artículo 59 del Reglamento vigente de la Contribución industrial dispone textualmente que las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos, á personas cuyas in-

dustrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscriptos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde; y teniendo noticias esta Dirección general de que en algunos casos se ha prescindido para el nombramiento de individuos de las indicadas profesiones, de los requisitos exigidos por el preinserto precepto reglamentario, en perjuicio de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes legalmente autorizados para el ejercicio de tales industrias, se servirá V. S. dictar la oportuna circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, recordando á las Autoridades de cualquiera clase el deber en que se hallan de cumplir lo estatuido respecto del particular y las responsabilidades en que, de no hacerlo, incurren, á tenor de lo prevenido en el número 6.º del artículo 172 del Reglamento, cuidando á la vez de atender las reclamaciones que sobre el particular se formulen en esas oficinas».

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Burgos 7 de junio de 1916.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta 31 de mayo último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente desde el día de hoy.

### Interesados.

D. Manuel Rodriguez.  
Joaquín Palacios.  
Valentin Gurtubay.  
Alfredo López.  
Jesús Ortiz.  
Felipe del Monte.  
Lorenzo Nuño.  
Feliye Bello.  
Juan Garcia.  
Eugenio Garay.

Sres. Puerta y Castilla.

Burgos 8 de junio de 1916.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

## Providencias judiciales

### Castrogeriz.

D. Federico Baudín Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente edicto, en méritos de causa que me hallo instruyendo por robo de efectos de comercio, en la noche del 5 del corriente mes, en el pueblo de Pedrosa del Príncipe, y al vecino del mismo D. Nemesio Toledano Espada, he acordado, en providencia de hoy, por ignorarse el paradero de los autores del hecho y géneros sustraídos, interesar de todas las Autoridades, así civiles como militares y ordenar á la policía judicial proceda á la busca y rescate de dichos efectos, que luego se reseñarán, los cuales pondrán á mi disposición junto con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, en cuyo caso practicarán las oportunas gestiones para descubrir los que se les transmitieron ilegítimamente, los que, caso de ser habidos, serán conducidos á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos interesados y acordados en la causa referida, se expide el presente.

Dado en Castrogeriz á 7 de junio de 1916.—Federico Baudín.—El Secretario, Lic. Jesús Maria Gil Ruiz.

#### Señas de los efectos robados.

Tres cajas de medias, conteniendo una docena cada una de éstas.

Dos cajas de calcetines, con una docena cada una.

Tres cajas con tres docenas de carretes de hilo, del 50.

Seis libras de chocolate de la fábrica de Aguilar de Campo.

Doce piezas de hiladillos de colores de 100 metros uno.

Dos cajas de trencilla de 100 metros una.

Tres botellas de aceite anís.

Una caja de librillos blanco y negro con espejo, contenido en dicha caja, la cual era, al parecer, de nogal.

Una caja de mantecadas de Astorga, que contenía una docena.

Dos paquetes de madejas de medias de color cernada y negro, de dos docenas cada uno.

Seis cajas de 24 ovillos cada una, denominados El Tonel.

Cuatro cajas de ovillos de hilo de repasar, negro y blanco.

Seis latas de pimientos en conserva.

Dos docenas de zapatillas, y Cinco pesetas en calderilla.

### Miranda de Ebro.

#### Cédula de citación.

Martinez San Miguel Cruz, (a) Cain, hijo de Silverio, vecino de Logroño, cuyas demás circunstancias personales no constan, comparecerá en término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, para declarar en sumario sobre sustracciones de hierros y zinc.

Miranda de Ebro 7 de junio de 1916.—El Secretario judicial, Licenciado Jesús Fuente.

## Anuncios Oficiales

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Dispuesto por la Superioridad el deslinde del monte número 431 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «El Pinar» del pueblo de Fresno, sito en el término municipal de Junta de San Martín de Losa, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de julio de 1905, señalar el día 8 de septiembre próximo, para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero D. Ramón Lostau.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica, durante

treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Burgos 5 de junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

#### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para los repartimientos que han de regir en el año de 1917, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Miranda de Ebro 8 de junio de 1916.—El Alcalde, Julio F. de Troconiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cerezo de Riotirón.

Villamayor de Treviño.

Ros.

Mansilla de Burgos.

Zumel.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villaespasa.

Arenillas de Riopisueña.

Respecto de rústica:

Palazuelos de la Sierra

#### Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

Formada el acta de recuento de la ganadería existente en este término municipal, cuyo resultado ha de servir de base al apéndice que ha de formarse para 1917, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Canicosa 6 de junio de 1916.—El Alcalde, Pantaleón Balgañón.

#### Alcaldía de Valluércanes.

No habiéndose encontrado las relaciones presentadas por los contribuyentes, temiendo hayan desaparecido, con motivo del incendio ocurrido en las oficinas de este Ayuntamiento en la madrugada del 25 del pasado mes de mayo, se hace saber que para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteracio-

nes sufridas por los contribuyentes de este distrito en sus riquezas rústica y urbana para la confección de los apéndices al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1917, se hace preciso que durante el término de ocho días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas de cuantas alteraciones hayan sufrido en sus respectivas riquezas, en papel del sello de oficio ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten su transmisión, con la nota de haber satisfecho los derechos reales, advirtiendo que las que no se presenten en el plazo señalado no se tendrán en cuenta.

Valluércanes 6 de junio de 1916.—El Alcalde, Benito Torrecilla.

#### Parque de Intendencia de Madrid.

Debiendo procederse por este Establecimiento á la adquisición, por gestión directa, de 30.000 mantas de acuartelamiento, según dispone la Real orden de 3 del actual, inserta en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, número 124, se invita por el presente á los señores industriales y fabricantes que deseen interesarse en dicho asunto, á presentar sus proposiciones por escrito á esta Dirección, hasta el día 30 del corriente mes, á cuyo efecto pueden enterarse de las condiciones técnicas y legales que han de servir de base para la citada adquisición, cuyo pliego estará de manifiesto hasta dicho día en esta dependencia, todos los no feriados, á las horas de diez á catorce.

Madrid 6 de junio de 1916.—El Director, José Pardo.

## Anuncios particulares

### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2

### Carrera nueva.

Para el hombre y la mujer. Desde casa puede hacerse. Se necesita solamente saber leer y escribir. Poco gasto. Pedid folleto explicativo al

GRAN COLEGIO CERVANTES  
Santa Clara 7. 4

IMPRENTA PROVINCIAL